

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 15.—Edicto número 351.

Habiendo acudido con esta fecha á mi autoridad D. Angel Diaz de Isla, vecino del pueblo de Quecedo, solicitando el registro de una mina de cobre y otros metales, que supone existe en la jurisdiccion de dicho pueblo y el de Puente-arenas, y sitio llamado el canto mononillo ó raso de la cuesta tesla; se hace saber al público, para si alguna persona se considere con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso y perentorio de diez dias que señala el art.º 90 de la instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos. 4 de julio de 1842. = José Nieto. = Pedro Maria Angulo, Sio.

N.º 360.—INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Desde el dia de hoy estarán abiertas la intendencia y oficinas de provincia desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, con el objeto de no causar la menor defencion á los pueblos y particulares que deben hacer pagos en Tesorería, como igualmente en el despacho de los negocios pendientes en ellas, y los que en lo sucesivo se promovieren. Lo que he acordado publicar por medio del boletin oficial para conocimiento de los ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 4 de julio de 1842.—José Senés.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

N.º 362. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 27 de Junio ultimo me comunica la orden que sigue.*

«S. A. el Regente del Reino se ha servido determinar que los efectos prevenidos en el artículo 1.º

de la circular de 27 de mayo de 1841, sean extensivos á las contribuciones vencidas en fin de diciembre de 1840. Por consecuencia las oficinas de provincia admitirán provisionalmente á los pueblos las certificaciones interinas de suministros, y sus importes se les tendrán en cuenta para no sufrir apremios, hasta que recibidas las cartas de pago equivalentes que expidan las oficinas militares, se formalice la entrega, quedando los pueblos afectos á la responsabilidad de subsanar en las Tesorerías la diferencia que resulte entre la cantidad que les fué admitida, y la que expresen las mencionadas cartas de pago en virtud de la liquidacion definitiva. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de provincia para noticia y conocimiento de los pueblos de la misma. Burgos 5 de Julio de 1842. = José Senés. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de....

Ministerio de Hacienda.

Al encargarse el ministerio actual de la direccion de los negocios públicos, no solo cuenta con que redoblando su celo y energia los funcionarios á quienes está confiada la administracion de la hacienda pública, le ayudarán eficazmente en sus esfuerzos para hacer menos sensibles las escaseces del erario, sino que se promete tambien que las corporaciones populares adquiriran nuevos títulos á la gratitud pública en la activa cobranza de los débitos corrientes y atrasados de que los pueblos son responsables. La nueva vida con que la paz interior del reino y el restablecimiento y desarrollo de las industrias va robusteciendo los elementos de riqueza y prosperidad nacional ofrece á la lealtad y pundonor de los empleados la ocasion mas propicia para esmerarse en proporcionar aumentos progresivos á los ingresos del tesoro, al mismo tiempo que hace desaparecer todo motivo de disculpa contra los severos cargos en que

de otro modo incurrirían por su apatía é indolencia.

El gobierno será tan celoso y consecuente en conservar á sus funcionarios mientras den palpables testimonios de probidad y actitud con resultados positivos, como enérgico é inflexible en separarlos de sus empleos, si no corresponden dignamente á las miras de engrandecimiento de la hacienda pública, que tan imperiosamente reclaman las necesidades de la época. El orden y regularidad con que será mirada de hoy adelante la provision de los destinos responderá de la estabilidad y permanencia en ellos de los empleados de este ministerio, los cuales, libres de las sugerencias de toda influencia parcial que no se refiera á falta de probidad, de inteligencia ó de adhesion á las instituciones en que afianzan las libertades públicas y los adelantos de nuestra regeneracion política, podrán entregarse tranquila y asiduamente á las tareas de sus respectivos encargos, mientras que el gobierno tendrá ocasiones en los resultados que obtenga de los trabajos de sus agentes, ó de premiar los méritos que contraigan, ó de hacerles sentir las consecuencias á que el olvido de sus deberes infaliblemente les espondria. Haga V. S., pues, por penetrar de estas ideas á todos sus subordinados en esa provincia; y en tanto que por el ministerio de mi cargo se les comunican las órdenes oportunas acerca de otros particulares, espero cuidará con el mas esquisito celo de atajar los funestos efectos del contrabando, sobre cuyo punto está decidido el gobierno á no disimular la mas pequeña falta, exigiendo con mano fuerte la responsabilidad á los gefes que no desplieguen toda la entereza y vigor necesario para proteger las rentas del Estado contra sus públicos y encubiertos defraudadores. Debo por último prevenir á V. S. que con el primer estado mensual que remita á este ministerio acompañe una memoria demostrativa del en que se encuentra la cobranza de las contribuciones de cuota fija, y del de los productos de las de rendimiento eventual, comparando estos con los que se obtuvieron en épocas anteriores, y asociando á esta comparacion las observaciones que V. S., en union con esos gefes principales, juzgue convenientes y oportunas para poner al gobierno al alcance de las providencias que exija el remedio de los males de que adolezca la administracion y resguardo de las rentas públicas, cualquiera que sea su origen y el influjo ó poder que los fomente y sostenga. De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1842.

Excmo. Sr.: En el nuevo plan de un sistema tributario, presentado á la deliberacion de las Cortes, confiesa el gobierno no con la franqueza que le caracteriza que en los primeros pasos de un sistema como el que se propone podrá haber agravio y desnivel entre provincia y provincia, entre pueblo y

pueblo, entre individuo é individuo por no conocerse con mediana exactitud siquiera la distribucion de la riqueza.

La falta de una estadística, la omision en adquirir los datos indispensables, y los resultados que ha producido la ignorancia de la verdadera riqueza imponible, son males que nos fueron legados, pero que deben desaparecer para lo sucesivo. Por esta razon el gobierno, en el artículo 10 del citado plan, propone la formacion de una estadística general ó registro de la riqueza pública, así en capitales como en renta; siendo el objeto principal de estos trabajos el conocimiento de la verdadera riqueza imponible, para que el impuesto no obstruya las fuentes de la produccion.

Como que hasta el dia desde el restablecimiento de la ley de 3 de febrero de 1823 ha estado á cargo de las diputaciones provinciales el repartimiento de las contribuciones de cuota fija y la rectificacion de los encabezamientos por rentas provinciales; como que á las mismas diputaciones incumbió la distribucion del préstamo de los 200 millones y de las dos contribuciones extraordinarias de guerra decretadas en 30 de junio de 1838 y 30 de julio de 1840, el gobierno está persuadido que unas corporaciones tan celosas del bien público han debido reunir para la ejecucion de las indicadas operaciones los datos mas ó menos exactos, pero siempre imprescindibles, para la seguridad de sus acuerdos y resolucion de las reclamaciones de agravios.

Y como en la contribucion extraordinaria de 1838 se comprendió un cupo de consumos, las diputaciones, para hacer el reparto de este cupo, debieron tener un conocimiento previo, si no justificado, al menos aproximativo, de los medios indirectos que cada pueblo posee para evitar un repartimiento vecinal, ó bien de la capacidad de estos medios en aquellos pueblos que pidieron á las mismas diputaciones la facultad de arbitrar recursos indirectos para rehuir la exaccion indirecta en el cupo de consumos. De modo que las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, como testigos oculares de la situacion rentística, de los recursos de los pueblos, del estado de la riqueza y del movimiento progresivo de la propiedad, no pueden desconocer la importancia de la materia imponible en la masa provincial y en sus fracciones municipales é individuales.

Podrá faltar exactitud en las relaciones, y á corregirlas debe dedicarse todo el celo de las referidas corporaciones, porque en estas clases de noticias sería menos mal la falsedad de todas que la verdad parcial, porque en el primer caso el daño consistiria en la continuacion del estado actual, en que no se puede percibir en las reclamaciones de agravios la justicia é injusticia de los peticionarios, la legalidad ó el desorden de los impuestos; pero en el segundo caso los contribuyentes se suicidarian con la verdad de sus relaciones. Por eso estas, de parte de todos,

deben de ser verídicas, porque la inexactitud en la de un solo individuo perjudica á un pueblo entero. Ninguna consideracion debe haber con los ocultadores, porque solo de la verdad puede resultar la igualdad, que es la justicia que la ley fundamental del Estado encarga para los tributos públicos.

Sin embargo, las diputaciones y ayuntamientos no deben dejar á la consideracion discrecional de los contribuyentes, ni el modo de dar sus relaciones, ni el de apreciar su riqueza.

Es necesario que establezcan un sistema que metódice las operaciones, debiendo ser las mas principales establecer la demarcacion ó término económico de cada pueblo; clasificar y valuar cada clase de propiedad; formar una lista de los propietarios y una matricula de los contribuyentes; abrir un registro de la propiedad para seguir su movimiento, sus mejoras ó decadencia, y resolver breve y sumariamente todas las reclamaciones. Corresponde tambien á las diputaciones tomar un exacto conocimiento de todos los arbitrios que como provisionales ó locales, y con aplicacion general, provincial ó local, se estan exigiendo: indagar su origen é inversion, y tener preparados los expedientes en que se justifique la necesidad de que continúen ó se haga constar la utilidad de que cadaquen. Y como al tomar conocimiento de este asunto deben recordar las diputaciones que en el art. 9.º del proyecto de ley propone el gobierno á las Cortes que los arbitrios que se concedan y los que existen tendrán por base inalterable un tanto por ciento adicional al importe de la respectiva contribucion directa ó indirecta sobre que deba recaer, excluyendo de estos cupos el presupuesto municipal, es preciso que dichas corporaciones tengan preparado otro expediente en que resulte la importancia de los arbitrios que convega conservar, y en que proporcion ha de adicionarse esta á la contribucion directa ó indirecta.

Partiendo de la conviccion que tiene el gobierno de que existen datos de la riqueza pública y recursos de los pueblos en poder de las diputaciones provinciales; que solo falta imprimirles exactitud y ampliarlos para que constituyan un registro uniforme de las operaciones catastrales, y de que de esta obra ha de resultar la justicia en las imposiciones públicas, se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que haga á V. E. la presente comunicacion á fin de que por el ministerio de su digno cargo se traslade á las diputaciones provinciales, recomendando y encargando á las mismas la formacion de los mencionados expedientes y registros, contando con la eficaz cooperacion de los intendentes, á quienes con esta fecha se les previene por conducto de la direccion general de rentas noidas, no solo que revoquen sus esfuerzos á los de las mencionadas corporaciones, sino que obtengan notas circunstanciadas de los citados expedientes y registros, que deberan remitir simultáneamente al ministerio de mi cargo.

Finalmente, S. A. ha tenido á bien ordenarme al propio tiempo manifieste á V. E. que á su ilustracion deja el encarecimiento de una obra que ha debido existir siempre por honor de la nacion, porque es la base del orden económico y administrativo, y porque solo ella es la reguladora de la justicia en los tributos; siendo indispensable su conocimiento en todo pais culto y en todos tiempos, bien se lleve adelante el plan tributario sometido á las Cortes, ó sea otro el que las mismas sustituyan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.

La benéfica accion de los que administran la justicia, si se aplica con acierto y con la firmeza y rectitud que constituyen las dotes principales del buen juez, es en las épocas ordinarias y comunes de la vida de las naciones la mejor garantía que tienen los ciudadanos para seguridad de sus personas y derechos; y en las extraordinarias de agitacion ó de trastorno, el mas necesario elemento para que los gobiernos puedan atajar la paz y el orden público. Sin buena administracion de justicia falta el primer objeto de la sociedad, y vanos ó insuficientes serán los esfuerzos de las demas autoridades para la proteccion de los individuos y para la persecucion del crimen si en último término no cooperan con la mayor eficacia los jueces y tribunales aplicando debidamente las leyes.

Por desgracia nuestro pais no se halla en uno de aquellos periodos de ordinaria tranquilidad. Una guerra civil larga y destructora ha dejado en el cuerpo social los males que son consiguientes, y ademas otras causas han contribuido á dividir los ánimos y á irritar y estraviar las pasiones aumentando las contiendas y delitos. De aqui que en la actualidad sea mas necesaria que nunca la vigilancia, la decision y la energía de las autoridades para mantener el público sosiego y el imperio de la ley, cuando por tantos lados y por tantos medios se procura combatirlos.

Esto exige que para escitar de continuo el celo de los tribunales se deje oír en ellos con frecuencia la voz del poder, á quien la ley fundamental impone la estrecha obligacion de cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia. Y ahora que el nuevo gabinete acaba de hacer en las Cortes un solemne anuncio de los principios que le animan y á que se propone arreglar su marcha, mayor es la razon para que el gobierno se dirija otra vez á magistrados y jueces con el objeto de inculcarles que entre estos principios ocupan el primer lugar la Constitucion de 1837 y el trono de Isabel II, la libertad y el orden público, la legalidad y la justicia, y la moralidad de todos los ramos de la administracion: que el Regente del Reino está

muy resuelto á hacer que todas las autoridades y demas funcionarios públicos caminean constantemente por esta misma senda; y que S. A. se promete, como tiene derecho á esperar, que cuantos pertenecen al órden judicial procurarán con el mayor ahinco distinguirse siempre en esta parte en el cabal desempeño de sus importantísimos deberes.

Penetrado de que en las circunstancias actuales la pronta y recta administracion de justicia es una de las primeras necesidades del pais, me manda recomendarla muy estrechamente á todos los tribunales superiores, con encargo de que ellos lo hagan tambien á los jueces de su dependencia, cumpliendo y cuidando de que todos cumplan como deben con tan sagrada obligacion. Y al mismo tiempo me ha ordenado decir á V. S. que S. A. espera que esa audiencia, teniendo muy presentes las órdenes circulares que por este ministerio se han espedido hasta la del 4 del corriente mes inclusive, desplegará toda la fuerza de su celo, de su lealtad y patriotismo para hacer, que si por desgracia en el distrito de su jurisdiccion algunos enemigos de la Constitucion ó de la Reina, ó de la Regencia que la nacion ha establecido, atentaren por cualquier medio ó maquinaren en cualquier sentido contra estos sagrados objetos, ó de otro modo se tratase de alterar la tranquilidad pública, sean pronta y ejemplarmente castigados los delinquentes, sin que ni riesgo ni otra circunstancia alguna puedan jamás servir de disculpa al juez ó magistrado que no proceda con el vigor y actividad que debe, ó que no aplique la ley cual corresponde; porque decidido el Regente del Reino á mantener á toda costa el órden, y á que nuestras instituciones no sufran menoscabo, exigirá la mas severa responsabilidad á cuantos incurriera en ella por omisos ó poco celosos, por débiles ó por culpables de una indulgencia impropia.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal superior y sus dependencias y demas efectos consiguientes: añadiendo por mi parte que, magistrado antiguo, y naturalmente amigo de una clase á que me glorío de pertenecer, confío en que toda ella me ayudará con su eficaz cooperacion para el desempeño de mi cargo actual, y siempre tendré la satisfaccion mas grande en hallar motivos para recomendar á S. A. el mérito que contraigan los magistrados y jueces, si bien no faltaré al deber, aunque muy sensible para mí, de darle cuenta de toda falta que notare en ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1842.—Zumalacáregui.

ANUNCIOS.

El sugeto que reuna las circunstancias prevenidas en la ley de reemplazos, y que quiera servir en clase de

substituto en el provincial de Burgos, acuda á tratar de ajuste con D. Francisco Celis y Santiago, que vive en esta Ciudad, en la Calle de los Abellanos, n.º 2.

N.º 359. *El Licenciado D. Remigio Salomon, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, y Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Roa y su Partido &c.*

Al Sr. Gefe político de la provincia de Burgos y demas autoridades de ella con la atencion y decoro debidos. Hago saber: Que por el Alcalde constitucional de la villa de Aza de este distrito judicial, se formó en veinte del actual causa criminal de oficio con motivo de haber hallado en la tarde de dicho dia en el páramo nombrado de Coreos, y sitio titulado la hoyada de Cantera, á distancia de 80 pasos del camino que conduce desde esta villa á la ciudad de Segovia, los restos de un cadáver al parecer muerto violentamente por un disparo de arma de fuego, y á sus inmediaciones pequeña porcion de pelo castaño, un boton de cadenilla de plata, algunos retazos de pana negra quemados, y de tacos de papel azul que sin duda contenia la citada arma, una camisa de cañamo grueso, un chaleco tambien de pana negra quemado en parte, un calzon de paño pardo, fábrica de Mondejar, con hiladillos negros de media-seda puestos á las perueras, un pedazo de faja de estambre color morado de las que se acostumbran á usar en aquella tierra, unas medias pardas de lana, unas calcetas blancas de hilo de cerro, un sombrero calañés de copa alta con ala bastante estendida y tres borlas de seda, y clavada en el mismo una aguja de salmar, unos zapatos, y un cordel delgado de cañamo hecho nudos con el que sin duda pudo atarse al cadáver. Y habiendo remitido el enunciado alcalde de Aza, á este juzgado las diligencias que practicó, igualmente que las ropas y efectos designados, dispuse que los facultativos que ya habian reconocido los restos de aquel, lo verificasen de nuevo en union del médico titular de la villa de Fuentecen, resultando de la declaracion que prestaron que el hombre hallado en el páramo y sitio mencionados, podia ser aproximadamente de 35 á 40 años de edad, y de corta estatura, muerto de dos ó tres dias, añadiendo que le habian encontrado comido de las fieras. Posteriormente y para ver de identificar el repetido cadáver, para que llegue á noticia de sus parientes y puedan suministrar á este tribunal los datos necesarios á fin de descubrir el autor ó autores del atentado que se persigue, y siendo muy probable que sea de algun arriero de los muchos que concurren al mercado de esta villa, he acordado por providencia del dia de ayer y entre otras cosas librar diferentes exhortos á los Señores Gefes políticos de las provincias de donde suelen ser los referidos arrieros, uno de los mismos es el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel II, y durante su menor edad S. A. el Sr. Regente del Reino, en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le suplico y ruego que recibiendo por cualquier conducto, se sirva disponer se inserte en el boletin oficial de la provincia, para que se le dé la debida publicidad con el objeto que queda indicado; debiendo advertir que las ropas y demas efectos de que se ha hecho expresion se manifestarán á cuantos lo apetezcan en el oficio de actuaria para su reconocimiento. Pues que en asi estimarlo y hacer V. S. que se realicé, se interesa en el mejor servicio público, y la buena administracion de justicia, que corresponderé cuando sus súplicas y encargos lleguen á mis manos. Dado en la villa de Roa á 29 de junio de 1842.—Remigio Salomon. Por su mandado. Por Olaverria, Roman de Hortiguéla.